

**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:
¿UNA CAUSA EXCLUYENTE DE
RESPONSABILIDAD PENAL?
¿O UNA FORMA DE
DESOBEDIENCIA CIVIL?**

**CRIMINAL CONSCIENTIOUS
OBJECTION:
A CAUSE EXCLUDING LIABILITY? OR
A FORM OF CIVIL DISOBEDIENCE?**

Julio César Martínez Garza

Universidad Autónoma de Nuevo León

<https://orcid.org/0000-0001-9412-2129>

juliomargar@hotmail.com

Resumen: El derecho penal ha tratado una serie de cuestionamientos fácticos que operan como elementos generadores de aspectos que buscan librar al sujeto de una consecuencia jurídica derivada de su ilícito proceder. Dentro de dicho rubro opera lo que en la praxis es conocido como “objección de conciencia” que genera una directa y consciente abstención y/o contrariedad de parte del sujeto a acatar una norma legal, pudiendo generar ello una verdadera afectación a derechos de terceros. Si bien es cierto la objeción de conciencia y creencia religiosa en México se reconoce como derecho fundamental en el artículo 24° del Pacto Federal, adosado por diversos tratados internacionales positivos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 12°, no menos cierto lo es que su ejercicio por parte los gobernados puede generar tensiones aplicativas en cuanto a normas sancionatorias como las penales.

Dentro de éstas, ha sido analizada bajo posturas teórico dogmáticas mediante una trilogía de opiniones, unas considerándola como una causa de justificación, destructora del reproche social, antijuridicidad, al daño ocasionado atento al bien jurídico salvaguardado; otras como una causa de inculpabilidad, no reprochabilidad a la conducta desplegada, derivada a un error de prohibición

Como citar:

García-Martínez, J.C. (2025) La objeción de conciencia: ¿una causa excluyente de responsabilidad penal?; o ¿una forma de desobediencia civil? Revista Desafíos Jurídicos, 5(9). <https://doi.org/10.29105/dj5.9-177>

invencible, ambas destructoras de la sanción a imponer por el despliegue del hecho; y una tercera corriente que la estiman como una expresión legítima de desobediencia civil que de ninguna forma puede ser excluyente del delito., atendiendo al bien jurídico penalmente protegido.

Palabras Clave: Objeción de conciencia, derecho penal, eximente de responsabilidad, desobediencia civil, estado de derecho.

Abstract: Criminal law has dealt with a series of factual questions that operate as elements that generate aspects that seek to free the subject from a legal consequence derived from his illicit conduct. Within this heading, what in practice is known as "conscientious objection" operates, which generates a direct and conscious abstention and/or contrariety on the part of the subject to comply with a legal norm, which can generate a real affectation of the rights of third parties. While it is true that conscientious objection and religious belief in Mexico is recognized as a fundamental right in Article 24 of the Federal Pact, attached to various positive international treaties, such as the American Convention on Human Rights and Article 12, it is no less true that its exercise by the governed can generate tensions in the application of punitive norms such as criminal ones.

Within these, it has been analyzed under theoretical-dogmatic positions through a trilogy of opinions, some considering it as a cause of justification, destructive of social reproach, anti-legality, the damage caused in accordance with the safeguarded legal good; others as a cause of inculpability, not reproachability to the conduct displayed, derived from an invincible error of prohibition, both destroying the sanction to be imposed for the deployment of the act; and a third current that considers it as a legitimate expression of civil disobedience that in no way can be excluded from crime, taking into account the criminally protected legal right.

Keywords: Conscientious objection, criminal law, exemption from responsibility, civil disobedience, rule of law.

Introducción

La conciencia expuesta como objeción para el desacato o barrera para el cumplimiento de normas legales ha sido de relevancia en el discurso jurídico, específicamente en tratándose de deberes jurídicos

impuestos por normas como la prestación del servicio militar portando armas; el brindar atención médica, entre otras, cuando ello implica una confrontación directa a las convicciones personales profundamente arraigadas en el individuo.

En el ámbito jurídico penal, esta confrontación se genera con intensidad, pues la eventual desobediencia a una norma de dicha rama del derecho teniendo como base cuestiones éticas, religiosas o filosóficas presenta interrogantes importantes respecto a la legitimidad de la sanción y los derroteros limitativos del poder punitivo del Estado. Dicha problemática es importante ante situaciones sensibles y de enorme carga valorativa, como son los casos de portación de armas de fuego en el servicio militar; el cumplimiento de una orden de un superior jerárquico evidentemente cargada de ilegalidad, terminación legal del embarazo ante situaciones legalmente permitidas, eutanasia, o vacunación obligatoria, entre otros supuestos que confrontan la uniformidad normativa frente a la pluralidad moral, religiosa y ética de la ciudadanía.

No cabe duda que la evocación constitucional y convencional respecto de los derechos fundamentales, en el caso particular a la libertad de conciencia y de religión, ha generado una coacción a los modernos sistemas

jurídicos para que se reflexione respecto a la efectividad de las normas penales frente a los argumentos relacionados con principios morales, de dignidad humana; y sobre todo atendiendo al libre desarrollo de la personalidad reconocido por nuestro máximo tribunal constitucional.

En los estados democráticos donde impera racionalidad de derecho dicha recontextualización en torno al debate jurídico penal es altamente significativo al reconocerse en el gobernado una doble funcionalidad, la primera, como destinatario de normar de cumplimiento obligatorio; y la segunda como sujeto de derechos, lo que puede implicar un conflicto con las obligaciones jurídicas preestablecidas.

Derivado de lo antes referido, es de donde nace la importancia del presente, por cuanto surge la necesidad de aclarar, desde una perspectiva dogmática, el estado que jurídicamente, desde la perspectiva penal, debe darse al argumento de objeción de conciencia como fenómeno ex crinatorio de sanción

penal, pues la misma ha de verse como una figura jurídica compleja, que puede adquirir relevancia eximente cuando se cumplan condiciones estrictas, verificables; y sobre todo sustentadas en norma positiva.

En dicha directriz, se propone aportar una comprensión teórico jurídica del fenómeno, así como también un planteamiento para formulación de criterios normativos y doctrinales claros y específicos que permitan su admisión en supuestos debidamente justificados, evitando con ello la impunidad como la represión de convicciones legítimas.

Por lo tanto, es importante apreciar que, si bien la conciencia expuesta como objeción tutela un derecho fundamental a la libertad individual del sujeto, un reconocimiento indiscriminado y no reglado normativamente del mismo podría implicar un riesgo al orden jurídico criminal; y, sobre todo, a la eficaz protección estatal de bienes de tercero penalmente relevantes en cuanto a su protección.

I. Marco conceptual

Historia

La conciencia expuesta como objeción para el desacato de una norma legal ha tenido una evolución histórica compleja, en donde no siempre fue atendida puntualmente; la misma logro consolidación hasta épocas modernas como una argumentación jurídica reconocida que faculta al sujeto a abstenerse de cumplir ciertos deberes jurídicos cuando los mismos entran en conflicto insuperable con sus convicciones éticas, religiosas y/o filosóficas.

Aunque su inclusión normativa es relativamente reciente, sus fundamentos morales y filosóficos tienen basificación en la antigüedad clásica, particularmente a la tradición grecolatina, en donde si bien es cierto no se reconocía legalmente en forma expresa su existencia, si se le consideraba importante en la búsqueda de la verdad, la justicia y en la toma de decisiones morales, en donde se señalaba la primacía de la conciencia personal frente a la autoridad y/o mandato injusto.

Dicha tensión entre legalidad normativa y legitimidad de conciencia ha generado una verdadera reflexión ético-moral durante siglos y ha basificado la configuración de la objeción de conciencia como una verdadera manifestación esencial de la autonomía moral. Luego entonces, la oposición al cumplimiento de normas legales oponiendo la conciencia ha representado no solo una forma de resistencia personal frente a normas consideradas inaceptables, sino también como una herramienta de equilibrio en sistemas jurídicos democráticos que valoran el pluralismo moral (Capdevielle, P, 2019. p: 9).

Brock citado por Cantizani (2023, págs. p: 2-3) refiere que *“el primer caso conocido es el del ciudadano romano Maximiliano de Tebessa¹ que en 295 d.C. se negó a prestar el servicio militar alegando su condición de cristiano, algo que le costó el martirio y le ganó la canonización”*; un precedente más emblemático puede encontrarse en la tragedia griega *“Antígona”*, escrita por Sófocles en el siglo V a. C (López, R, 2009. p: 3-4); en dicha obra, *“la protagonista*

desobedece abiertamente el edicto del rey Creonte, que prohíbe dar sepultura al cadáver de su hermano, argumentando que existe una ley superior, no escrita, dictada por los dioses, que impone deberes éticos ineludibles por encima de cualquier mandato humano”.

Dichos conflictos dramatizan la evidente tensión entre la legalidad normativa vigente del Estado y el argumento legítimo de moralidad que impone la conciencia individual, anticipando así una de las dimensiones centrales del concepto que modernamente se argumentan en torno a la objeción de conciencia.

A través de dichos relatos, se pone en evidencia cómo la desobediencia a la ley puede surgir no de un mero y aislado capricho, sino de una estricta fidelidad a principios éticos, morales y religiosos más altos, profundamente arraigados en la interioridad del sujeto, lo que justifica moral y, en ciertos contextos, jurídicamente su negativa a obedecer desde su óptica en interna un mandato que considera ilegítimo (Peces-Barba, G. 2001. p: 225 y ss.).

Con el incipiente nacimiento del cristianismo, muchos creyentes se negaban a participar en ritos considerados de su parte como paganos; e incluso se resistieron a prestar servicio militar, señalando su fe y creencias como sólidos e inquebrantables fundamentos ético-morales que estimaban superiores a las normas del Estado. Estas oposiciones tempranas constituyen precedentes históricos de la conciencia expresada como oposición, en su dimensión religiosa, evidenciando con ello la primacía de las convicciones espirituales sobre los mandatos estatales.

No obstante, esta figura no alcanzó una configuración normativa propiamente dicha sino posterior al surgimiento del Estado moderno y la consolidación de sistemas jurídicos codificados, momento en el que comenzó a reconocerse desde el plano formal como una excepción al cumplimiento obligatorio de ciertas normas legales. (Soberanes, J. L, 1998. p: 139-143)

Posteriormente en la Ilustración, siglos XVII y XVIII, la libertad de conciencia

se consolidó como un pilar fundamental del ideario liberal, al concebir al individuo como sujeto independiente frente al poder estatal, enfatizándose en la razón, la ciencia y el progreso humano, desafiando las estructuras sociales y políticas tradicionales. Pensadores como John Locke argumentaron que ninguna autoridad civil podía imponer creencias religiosas, ni coaccionar la conciencia personal, reafirmando así la necesidad de separar la esfera espiritual del control político. Sin embargo, la incorporación de este principio al derecho positivo fue lenta y fragmentada, manifestándose inicialmente en el reconocimiento de la objeción en contextos específicos, particularmente frente a la imposición del servicio militar obligatorio en tiempos de guerra.

A raíz de las graves consecuencias emergidas de las dos guerras mundiales del siglo XX, la objeción de conciencia inició a recibir reconocimiento jurídico cada vez mayor en el ámbito del derecho internacional e interno de algunas naciones. Dicho proceso conceptual reformista instó el fortalecimiento

mundial de no solo de reconocimiento legal de derechos humanos, sino mayormente en su respeto como límites al poder estatal.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), reconoció de forma implícita la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión como un derecho humano esencial en su artículo 18°, sentando las bases para el desarrollo posterior del derecho a la objeción de conciencia. Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966a), también en su artículo 18°, reafirmó y desarrolló este derecho, estableciendo que *“nadie podrá ser objeto de coacción que menoscabe su libertad de tener o de adoptar una religión o creencia de su elección”*. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha interpretado esta institución, reconociéndola como “una manifestación legítima de la libertad de conciencia y como una protección frente a imposiciones estatales que contravienen convicciones ético-morales profundas”.

De su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha referido que la objeción de conciencia se encuentra protegida como una manifestación de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, consagrada en el artículo 9° del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950). Esta interpretación ha sido determinante para el desarrollo normativo de diversos Estados miembros del Consejo de Europa, que han incorporado regulaciones específicas sobre el ejercicio de este derecho.

Países europeos como Alemania, España e Italia han elaborado marcos jurídicos que reconocen a la objeción de conciencia en sectores particularmente sensibles, como el sanitario con especial énfasis en la negativa a participar en la práctica del aborto y el ámbito educativo frente a contenidos curriculares considerados contrarios a determinadas convicciones éticas o religiosas. Estas disposiciones reflejan un esfuerzo por equilibrar el respeto a la autonomía moral del individuo con la garantía de acceso a servicios esenciales y el cumplimiento de obligaciones

estatales legítimas (Santillán, P, 2018a. p: 289-292).

En el continente americano, la recepción y regulación de la objeción de conciencia ha sido heterogénea, enmarcada por avances desiguales y tensiones entre el respeto a las convicciones individuales y la garantía de derechos colectivos. Sin embargo, algunos países han logrado establecer marcos jurídicos más claros y progresivos. Tal es el caso de México, donde se han dado pasos significativos en la materia. En 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la objeción de conciencia absoluta en el ámbito sanitario era inconstitucional, al considerar que no puede invocarse de manera irrestricta cuando ello implique obstaculizar el acceso de la población a servicios esenciales, como la interrupción legal del embarazo. Así el máximo tribunal enfatizó la necesidad de encontrar un equilibrio entre el derecho individual a actuar conforme a las propias convicciones éticas y religiosas, y la obligación del Estado de garantizar la prestación efectiva, oportuna y universal de servicios de salud. Esta decisión marcó un

precedente importante al establecer límites normativos a la objeción de conciencia institucional y reafirmar la supremacía del interés público y los derechos fundamentales de terceros frente a posiciones individuales que, aunque protegidas, no pueden ejercerse en detrimento de bienes jurídicos superiores o de grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres y personas gestantes. (SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 58/2018).

Así, la objeción de conciencia ha transitado de ser un acto de resistencia moral o religiosa a convertirse en una institución jurídica compleja, que expresa el conflicto entre legalidad y legitimidad, entre deber jurídico y convicción ética.

Definición y tipología.

En las actuales democracias, reconocer jurídicamente la pluralidad cultural y religiosa representa un verdadero reto significativo tanto para la teoría como para la práctica del derecho. La presencia simultánea de distintas visiones del mundo, costumbres y credos, entre ellos el

cristianismo, el islam, el hinduismo, el budismo o el judaísmo, dentro de un mismo marco legal obliga a reconsiderar el papel del derecho como instrumento de cohesión social. Esta tarea requiere evitar tanto la imposición uniformadora de una cultura dominante como una permisividad extrema que diluya los principios esenciales del orden constitucional.

Así la multiculturalidad que debe ser reconocida no solo remite a las diferencias superficiales del individuo, sino que supone la necesaria convivencia de sistemas de valores potencialmente conflictuales, cuya articulación dentro del Estado constitucional obliga a replantear los límites entre la autonomía individual, el interés general y la neutralidad estatal, donde no se debe reducir a una simple tolerancia el derecho que detentan minorías a practicar su fe y/o cultura.

Luego entonces, el necesario reconocimiento en normativa positiva de usos y costumbres diferenciados exige una estructura jurídica verdaderamente sensible al

multiculturalismo, pero también comprometido con el fiel e irrestricto respeto a los derechos fundamentales que deben sobre manera ser progresivos y no restrictivos, como lo tutela el artículo 1°, en relación con el 24°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, dicha tendencia, no está exenta de reales tensiones; la colisión entre normas generales y prácticas particulares revela que los conflictos no siempre pueden resolverse mediante fórmulas de compromiso; en ocasiones, requieren ponderaciones constitucionales precisas que salvaguarden la dignidad humana como valor central.

Ahora bien, para dimensionar justamente la objeción de conciencia, tenemos que conceptualizar primeramente qué debemos entender por ésta; así tenemos que ha sido definido como *“la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales”* (Capdevielle, P, 2015. p: 19); *“una institución jurídica que permite a los ciudadanos, por motivo de una*

exigencia de sus conciencias, dejar de cumplir con ciertas prescripciones legales” (Pacheco, A, 1998. p: 10); “la decisión individual que toma un profesional de la medicina para dejar de realizar un acto médico científico y legalmente aprobado [...], aduciendo la transgresión [...] a su libertad de pensamiento, conciencia o religión” (Santillán, P, 2018b. p: 285); y como “las convicciones que un elemento central de la personalidad moral de la persona” (Peces-Barba, G, 1988. p: 159-176).

De nuestra parte, la estimamos como *“el derecho de una persona a negarse y/o abstenerse a cumplir un mandato legal que entra en evidente contradicción con sus costumbres, convicciones éticas, religiosas o filosóficas profundas”,* de donde emerge nuestro posicionamiento de que es una evidente manifestación de la libertad de conciencia y religión, presentándose comúnmente, en contextos donde la norma jurídica impone una conducta a realizar y/o dejar de hacer que es considerada inadmisibles por el individuo-objeto. Esta figura se ha expandido desde los supuestos clásicos como el servicio

militar obligatorio a otros campos como lo son la medicina, la educación, la bioética; y claro ésta en el mundo del derecho penal.

Ahora para efectos prácticos, debemos tener en cuenta de que existen diversas tipologías de objeción de conciencia, de entre las que destacan: (i) **Objeción Directa:** Que se da cuando se niega el cumplimiento de un deber específico (por ejemplo, practicar un aborto legalmente permitido); (ii) **Objeción Indirecta:** Presentándose cuando el sujeto se niega a colaborar con actos que considera moralmente reprobables, aunque no los realice directamente; (iii) **Objeción Individual:** Que es ejercida por una persona en su carácter privado o profesional; (iv) **Objeción Institucional:** Invocada por entidades colectivas (hospitales, asociaciones religiosas) que reclaman una identidad moral común; (v) **Objeción Absoluta:** Dándose un rechazo a toda forma de participación en cualquiera actividad *“latu sensu”* que esté en franca oposición con raíces religiosas, ético y/o morales; y, (vi) **Objeción Parcial:** Rechazo

limitado a ciertos aspectos o condiciones

Fundamento constitucional y convencional

En México el artículo 24 de su Carta Magna reconoce expresamente el derecho a la libertad de conciencia y religión. Este derecho protege tanto la creencia interna, como la manifestación exterior de la misma, incluyendo la realización de determinadas prácticas culto-religiosas, así como también la oposición a realizar ciertos actos que les son mandados por norma positiva. En el plano convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 12°, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966a) en el ordinal 18° consagran de igual manera este derecho como parte del núcleo central de los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diversos precedentes ha delimitado los alcances de este derecho, especialmente en materia de salud

reproductiva (Amparo en Revisión 438/2020), reconociendo el derecho de los médicos a oponer la objeción de conciencia frente a la práctica de cualesquier tipo de aborto legalizado, ello siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida de la mujer ni se obstaculice el acceso a su servicio; esta decisión enmarca que la objeción debe ejercerse con responsabilidad, sujeta a límites razonable; y ponderando ante todo derechos de terceros.

A nivel interamericano, la Corte IDH ha abordado la objeción de conciencia en contextos de libertad religiosa, como en el caso (Pavez Pavez vs Chile, 2022) donde se debatió la discriminación laboral por motivos de convicción religiosa; aunque no trató directamente la objeción en el ámbito penal, sí reafirmó la necesidad de garantizar el pluralismo ético-moral; y cultural en sociedades democráticas.

II. Objeción de conciencia frente al Derecho Penal.

Análisis dogmático.

El ejercicio de la libertad a oponer conciencia frente a mandatos legales genera uno de los dilemas más delicados para los sistemas penales actuales. Cuando una persona decide actuar en contra de una norma por convicciones personales profundamente arraigadas, emerge una tensión difícil de ignorar: *¿hasta qué punto puede el orden jurídico exigir obediencia absoluta sin considerar la dimensión ética individual?* Este conflicto, que interpela la legitimidad misma del castigo estatal, invita a repensar los límites de la responsabilidad penal en situaciones donde el desacato no nace del interés propio ni de la anarquía, sino de una lealtad inquebrantable a valores personales que se estiman superiores.

Desde la dogmática penal clásica, se parte del principio de legalidad; y del carácter general y abstracto de la ley penal; no obstante ello, cuando un gobernado se niega a acatar una

norma jurídica, por ejemplo, el cumplir con el servicio militar obligatorio; o ciertos deberes médicos, con base en convicciones ético-religiosas profundas, surge la imperiosa necesidad de determinar si esa conducta puede considerarse penalmente relevante; o si, por el contrario, debe ser excluida del ámbito de la sanción penal.

Autores como Mir Puig han advertido que la objeción de conciencia no se ajusta a las categorías tradicionales de las causas de justificación, ya que el objetor realiza una conducta típica y antijurídica, consciente de su ilicitud formal. No obstante, podría ser comprendida desde el plano de la culpabilidad, específicamente como una causa de inexigibilidad de conducta conforme al derecho, lo que eliminaría el juicio de reprochabilidad a la conducta. En palabras del autor, *“la objeción de conciencia solo podría excluir la culpabilidad cuando el conflicto moral sea tan intenso y real que resulte irracional exigir del sujeto una conducta distinta”* (Mir, S, 2006a. p: 535-536)

Roxin, por su parte plantea que, en situaciones de colisión entre deberes legales y mandatos morales imperativos, el Derecho Penal debe incorporar mecanismos de ponderación; cuando el sujeto actúa impulsado por un mandato de conciencia real, genuino, y su conducta no vulnera gravemente derechos de terceros, podría excluirse la responsabilidad penal por inexigibilidad, siempre que se acredite la autenticidad del conflicto ético y la proporcionalidad del daño causado (Roxin, C, 1977. p: 955-960)

Sin embargo, no toda invocación de la conciencia debe considerarse legítima.; el riesgo de que se utilice como excusa arbitraria o de manera oportunista ha sido destacado por autores como Silva Sánchez, quien advierte que una aceptación irrestricta de la misma pondría en jaque la eficacia de las normas penales; propone, por tanto, que su admisión sea restringida a supuestos excepcionales, en los que pueda acreditarse un conflicto moral verdadero, relevante y estructural, y siempre que el ejercicio de dicha objeción no comprometa gravemente

bienes jurídicos de terceros o el interés público (Silva, J. M, 1997. p: 279-295)

La jurisprudencia también ha contribuido a perfilar este debate. El Tribunal Constitucional español (1985) (1987) ha sostenido en las sentencias 53/1985 de fecha 11 de abril de 1985, y, 160/1987 de fecha 27 de octubre de 1987, que *“la objeción de conciencia no debe confundirse con la desobediencia civil, y que su reconocimiento requiere un marco normativo preciso que permita armonizar los derechos fundamentales del objetor con la protección de los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal”*.

Así las cosas, desde la perspectiva de la teoría del delito, se ha sostenido que la objeción de conciencia puede analizarse bajo dos figuras negativas concretas: (i) Como una causa de justificación; o bien (ii) Como una causa de inculpabilidad. La primera implicaría que la conducta objetada se torna jurídicamente permitida; es decir no antijurídica y/o reprochable, permitiéndose el resultado producido derivado del bien jurídico

salvaguardado; mientras que en la segunda postura se estima que, aunque la conducta sea reprochable antijurídicamente hablando, se considera que el sujeto no es penalmente responsable por su actuar conforme a una convicción o creencia legalmente invencible, tornándose su conducta permitida, por esa falta de reprochabilidad social al psique volitivo.

La doctrina penal mayoritaria, a la que nos adherimos, se inclina por considerar a la objeción de conciencia como una verdadera causa de inculpabilidad, en particular como un caso de error de prohibición invencible. Destacados autores como (Zaffaroni, E. R, 2006. p: 533-537) (Silva, J. M, 2001. p: 100-101); y (Muñoz, F & García, M, 2010. p: 382-386) entre otros argumentan que el individuo-objeto no actúa con plena conciencia volitiva de la ilicitud de su conducta, debido a una convicción moral profunda invencible que le impide actuar de otra manera. Esta visión tiene la ventaja de preservar la vigencia de la norma penal en cuanto hace al reproche del resultado producido; empero sin criminalizar la

conducta que lo provocó atendiendo a la diversidad moral del agente (religión, ética, moral).

No obstante, en algunos ordenamientos europeos, como en Alemania, en el artículo 4, párrafo 3 de su Ley Fundamental (1949) se establece: “*Nadie podrá ser obligado contra su conciencia a prestar servicio de guerra con las armas. Las disposiciones sobre el servicio alternativo se regularán por ley.*”, precepto que incluso ha sido ampliado por el Tribunal Supremo de dicha nación mediante sus fallos BVerfGE 12, 45 (1960); BVerfGE 48, 127 (1978); y BVerfGE 69, 1 (1985).

Riesgos y límites

El reconocimiento amplio e irrestricto de la objeción de conciencia como excluyente del delito en el ámbito penal representa un desafío significativo para la estabilidad del sistema jurídico y la eficacia del derecho en dicha materia. Si bien este derecho constituye una manifestación que reconocemos legítima en cuanto al ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión,

reconocida, por ejemplo, en la Constitución Política Mexicana (1917) en el artículo 24°; y 18° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), estamos conscientes que su aplicación sin controles adecuados puede derivar en consecuencias altamente problemáticas.

Una objeción de conciencia admitida sin ningún tipo de filtros normativos precisos puede transformarse en una vía para evadir responsabilidades penales, erosionar el principio de igualdad ante la ley y debilitar el carácter vinculante de las normas penales, afectando sensiblemente la seguridad jurídica y la función simbólica y preventiva del Derecho Penal (Flores, R. I, 2022).

En el contexto penal, el uso estratégico o simulado de la objeción de conciencia podría ser empleado como un medio para justificar conductas típicas y antijurídicas, bajo el pretexto de convicciones personales, religiosas o ideológicas. Tal utilización puede promover la impunidad, especialmente si se admite sin mecanismos objetivos de

control. Por tanto, resulta imperativo establecer criterios rigurosos que delimiten su procedencia, atendiendo a los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad (Luzón, D. E, 2013).

Entre los criterios indispensables para evaluar la validez de una objeción de conciencia en sede penal destacan varios elementos fundamentales. En primer lugar, debe exigirse una comprobación exhaustiva de la seriedad y coherencia interna de la convicción alegada. Esto implica analizar la trayectoria de vida del objetor, su comportamiento previo, y si la creencia invocada se manifiesta de forma constante, profunda y no oportunista (Mir, S, 2006b. p: 401, 535-545). En segundo lugar, es preciso realizar un análisis del contexto específico del caso, incluyendo si existen alternativas razonables al comportamiento objetado, de modo que se evalúe si el conflicto ético era realmente insalvable.

Luego entonces, para garantizar un uso responsable del derecho a la objeción de conciencia, es

fundamental analizar cuidadosamente las posibles consecuencias que su ejercicio pueda tener sobre otras personas o sobre el interés público. Este derecho no puede entenderse como ilimitado, ya que su aplicación podría, en ciertos casos, afectar de forma desproporcionada derechos fundamentales de terceros o poner en riesgo bienes jurídicos esenciales como la salud pública, la seguridad o el funcionamiento de la justicia penal.

Además, se recomienda que los Estados implementen mecanismos de revisión judicial y eventualmente registros administrativos de objetores, que permitan verificar la autenticidad de las convicciones y monitorear posibles abusos del derecho. Este tipo de control institucional, similar al que se aplica en materia de objeción al servicio militar en diversas democracias constitucionales, contribuye a garantizar la transparencia, evita decisiones arbitrarias y refuerza la legitimidad del sistema jurídico.

Finalmente, es importante subrayar que la protección de la conciencia individual debe sopesarse con la

necesidad de preservar el orden jurídico en contextos de alta sensibilidad social, como pueden ser la salud sexual y reproductiva, el cumplimiento de deberes profesionales en áreas críticas o el mantenimiento de la seguridad pública. En tales casos, la objeción de conciencia no puede operar como un privilegio unilateral, sino como un derecho debidamente limitado por el principio de convivencia democrática, el respeto a los derechos de los demás y la vigencia del Estado de Derecho.

Por ello, es esencial establecer límites objetivos para su procedencia:

- Comprobación de la seriedad y coherencia de la convicción invocada.
- Análisis del contexto: existencia de alternativas razonables.
- Evaluación del daño que la objeción causa a terceros o al interés público.
- Revisión judicial y posible registro administrativo del objetor.

El equilibrio entre protección de la conciencia individual y salvaguarda del orden jurídico exige una ponderación cuidadosa, especialmente en contextos de alta sensibilidad social (como la salud sexual y reproductiva o la seguridad pública).

III. Objeción de conciencia vs. desobediencia civil

Aunque tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil implican una forma de resistencia frente a mandatos jurídicos, existen evidentemente diferencias sustanciales entre ambas figuras que han sido ampliamente reconocidas por la doctrina y los tribunales constitucionales.

A primera vista, ambas comparten el elemento de un desacato intencional y por lo tanto deliberado por razones morales o éticas. Sin embargo, su finalidad, forma de manifestación y consecuencias jurídicas difieren notablemente, lo que justifica un tratamiento normativo diferenciado.

La objeción de conciencia se caracteriza por su dimensión individual, privada, subjetiva y defensiva. El objetor no pretende modificar el ordenamiento jurídico, sino simplemente decide apartarse de una norma cuya aplicación directa repugna a sus convicciones éticas o religiosas más profundas. Esta figura se basa en el respeto a la autonomía moral del individuo, en la protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia, consagrado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, como el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966c), al que ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores, así como también, se destaca la relevancia de la figura de objeción de conciencia, en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 (2021). En este sentido, (Falcón, M. J, 2009a. p: 172) señalan que la objeción responde a una lógica de autoprotección moral *“el sujeto pretende evitar una participación activa en aquello que considera moralmente ilícito, sin ánimo de*

subversión ni de confrontación abierta con la norma”.

En cambio, la desobediencia civil tiene un carácter esencialmente público, colectivo y transformador. Quienes la ejercen desafían abiertamente una norma o una política estatal con el propósito explícito de provocar un cambio en el orden normativo o en la opinión pública, aun a costa de someterse a las sanciones jurídicas correspondientes. Su vocación es política, no simplemente ética o religiosa. La desobediencia civil suele implicar una acción visible, con carga simbólica, que busca generar un debate público y poner en evidencia una injusticia legal o estructural. En este sentido, (Falcón, M. J, 2009b: 175-179) destaca que la desobediencia civil parte de una voluntad de diálogo social e institucional, al aceptar sus consecuencias y al dirigirse a la colectividad como forma de crítica legítima al derecho.

Esta distinción ha sido claramente asumida por el Tribunal Constitucional español, en las sentencias que ya hemos supra referido. En estos fallos,

estableció que la objeción de conciencia no puede considerarse una vía para impugnar genéricamente cualquier obligación jurídica, sino que debe estar expresamente regulada por la ley, en un marco normativo que asegure la compatibilidad entre la libertad de conciencia y el interés público (Tribunal Constitucional, 1985, FJ 9; 1987, FJ 2). Asimismo, advirtió que permitir su invocación de forma indiscriminada podría desnaturalizar la función normativa del derecho y generar situaciones de desobediencia selectiva incompatibles con el principio de legalidad

En una línea paralela, el Tribunal Constitucional Federal alemán también ha elaborado una doctrina sólida en torno a esta diferencia. En la decisión 12, 45 (1960b), el tribunal distinguió con claridad la objeción de conciencia como manifestación del derecho a la libertad religiosa y de conciencia protegido por el artículo 4º de la Ley Fundamental de las conductas de protesta política, que se ubican en el ámbito de los derechos de reunión y expresión, esta distinción es crucial para evitar la confusión entre un derecho subjetivo de no

actuar y una estrategia colectiva de cambio político, pues tienen naturalezas jurídicas, lógicas de justificación y consecuencias institucionales muy diferentes.

Así, mientras que la objeción de conciencia puede dar lugar en contextos estrictamente regulados a la exención de determinadas obligaciones jurídicas, la desobediencia civil, incluso cuando sea legítima desde un punto de vista ético o político, no implica automáticamente la exoneración de responsabilidad penal, aunque pueda justificar respuestas institucionales más dialogantes o tolerantes. En todo caso, el reconocimiento de uno u otro debe considerar el equilibrio entre derechos fundamentales, seguridad jurídica y orden democrático.

IV. Estándares para su reconocimiento penal.

A la luz de la doctrina penal, la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos, es posible sostener que la objeción de conciencia solo puede operar como causa

excluyente de responsabilidad penal en circunstancias rigurosamente delimitadas. En primer lugar, debe acreditarse la existencia de una convicción ética, religiosa o filosófica profunda, sostenida con coherencia a lo largo del tiempo y no motivada por intereses coyunturales. En segundo término, es imprescindible descartar cualquier forma de instrumentalización estratégica de la objeción como táctica de defensa penal para evadir la aplicación de la norma, evitando que se convierta en un privilegio individual incompatible con el principio de igualdad ante la ley.

Asimismo, debe verificarse que no existan alternativas menos lesivas para cumplir con el deber jurídico sin violentar la conciencia del sujeto, lo que exige un análisis del contexto normativo y fáctico del caso. Finalmente, la procedencia de esta causa de exclusión debe ser determinada por el órgano judicial competente mediante una correcta valuación individualizada, que aplique criterios de proporcionalidad, razonabilidad, racionalidad, y que tienda al libre desarrollo del sujeto.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Tesis Aislada III.3o.P.9 K (11a.) (2023) señaló que *“el respeto a la conciencia individual no puede erigirse en excusa para el incumplimiento generalizado de normas de interés público, salvo prueba suficiente de un conflicto ético relevante”*. Este criterio puede constituir una base jurisprudencial útil para el desarrollo de una doctrina penal sobre la objeción de conciencia.

VII. Estudio de casos ilustrativos

Objeción de conciencia médica ante el aborto legal: Supuesto: La doctora L.M., ginecóloga en un hospital público, se niega a practicar un aborto legal a una paciente que cuenta con los requisitos establecidos por la ley. Invoca su convicción religiosa, sostenida desde años y debidamente documentada en su expediente laboral, contraria a cualquier forma de interrupción voluntaria del embarazo. La paciente, no obstante, es atendida por otro profesional sin poner en riesgo su salud. Análisis: La conducta de la doctora podría constituir una omisión del deber legal de asistencia médica. Sin embargo, si se demuestra

que su objeción se basa en una convicción ética profunda, coherente, constante, debidamente documentada, y que además no generó un daño efectivo a la paciente gracias a la derivación oportuna, podría considerarse inexigible que actuara en contra de su conciencia (La objeción no se utilizó como defensa post-facto, sino que fue expresada de manera anticipada y auténtica antes de la atención de la paciente).

Negativa de militar a portar armas por objeción pacifista: Supuesto: Un joven recluta, al ser asignado al servicio militar obligatorio, se niega a portar armas y a participar en entrenamientos de combate. Alega convicciones filosóficas pacifistas sostenidas desde su adolescencia y documentadas en actividades sociales antimilitaristas. Análisis: Su negativa puede constituir insubordinación tipificada en el Código Penal Militar; no obstante, si se comprueba la seriedad de su postura y su historial de coherencia ética, así como la posibilidad real de ser reubicado en tareas no armadas sin afectar la función militar, su conducta podría ser entendida como una forma

de objeción de conciencia excluyente de responsabilidad penal. La jurisprudencia constitucional alemana ha reconocido este tipo de situaciones.

Objeción de conciencia frente a la eutanasia legal: Supuesto: Una enfermera de cuidados paliativos se niega a participar en la aplicación de un procedimiento de eutanasia voluntaria aprobado legalmente, alegando una objeción de conciencia con base en sus creencias religiosas, documenta su postura en su expediente laboral y comunica oportunamente su negativa, permitiendo que otro equipo asuma el caso. Análisis: Si bien podría considerarse una negativa a cumplir con un acto médico legalmente autorizado, su conducta no genera un daño a terceros y está basada en una convicción seria, documentada; y no oportunista. El tribunal puede valorar que no existe culpabilidad penal, dado que resultaba *inexigible* exigirle actuar contra su conciencia, en tanto no comprometió el derecho del paciente ni el interés público.

VIII. Conclusiones

La objeción de conciencia en el ámbito penal representa una figura de notable complejidad jurídica, que exige un tratamiento técnico y equilibrado desde el Derecho Penal, el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su reconocimiento como causa excluyente de responsabilidad no puede derivarse de una interpretación amplia o permisiva, sino que debe limitarse a supuestos excepcionales, en los cuales el conflicto entre el deber jurídico y la convicción moral del sujeto sea tan profundo y auténtico que resulte *inexigible* actuar conforme a la norma penal. En este sentido, la objeción de conciencia no puede concebirse como un mecanismo de desobediencia selectiva ni como un recurso estratégico para evitar la sanción penal, sino como una válvula excepcional que preserva la dignidad y la autonomía moral del individuo conforme a un libre desarrollo de su personalidad en un marco de respeto al Estado de Derecho.

Desde la perspectiva dogmática, la tesis sostenida en este trabajo afirma que la objeción de conciencia no debe conceptualizarse como una causa de justificación; es decir, como una negación de la antijuridicidad del hecho típico, sino como una causa de inculpabilidad. Bajo esta concepción, el hecho sigue siendo típicamente antijurídico, pero no culpable, en tanto la conducta del sujeto se encuentra determinada por una convicción ética o religiosa profunda que le impide actuar conforme a derecho sin vulnerar gravemente su identidad moral. Esta distinción es crucial para no debilitar la fuerza normativa de la ley penal y, al mismo tiempo, garantizar un margen de protección a la pluralidad moral que caracteriza a las sociedades democráticas contemporáneas.

En este marco, la admisión de la objeción de conciencia como excluyente de responsabilidad penal debe sujetarse a estándares rigurosos de evaluación, tanto doctrinales como jurisprudenciales. Entre ellos se destacan: la comprobación de la seriedad, coherencia y permanencia de la convicción invocada; la ausencia

de instrumentalización procesal; la inexistencia de alternativas menos gravosas para el cumplimiento del deber jurídico; y, finalmente, la necesidad de una valoración judicial individualizada, que tome en cuenta criterios de proporcionalidad, racionalidad y respeto a los derechos fundamentales de terceros.

La jurisprudencia constitucional, tanto española como alemana, ha insistido en que la objeción de conciencia no puede ser invocada de forma genérica o arbitraria frente a cualquier mandato legal. En decisiones de dichas autoridades se ha establecido que su reconocimiento solo es posible cuando existe una regulación legal expresa y un marco de ponderación entre los derechos en juego. Esta exigencia busca evitar el colapso de la obligatoriedad general de la ley penal y la generación de privilegios individuales incompatibles con el principio de igualdad.

En definitiva, la objeción de conciencia penal debe entenderse como una excepción estrecha, no como una regla. Su función es proteger al sujeto en aquellos casos límite, en los que el

cumplimiento del mandato jurídico le supondría una quiebra grave de su integridad moral o espiritual. No se trata de negar la vigencia de la ley, sino de reconocer que, en determinados contextos, la dignidad humana puede imponer un límite al poder punitivo del Estado. En tales

supuestos, corresponde a los tribunales analizar con rigor el caso concreto, garantizando un equilibrio razonado entre la libertad de conciencia del objetor y los bienes jurídicos en conflicto.

Referencias:

Asamblea General de las Naciones Unidas. (n.d.). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultado el 9 de mayo de 2025.

Cantizani Maillo, R. (2023). *La objeción de conciencia. Evolución histórica del concepto y su aplicación: Los ejemplos de Rusia y Ucrania*. Análisis Plural. <https://file:///Users/drjuliocesarmartinezgarza/Downloads/Rafael+Cantizani+-+La+objeci%C3%B3n+de+conciencia.pdf>. Consultado el 13 de mayo de 2025.

Capdevielle, P. (2015). *La libertad de conciencia frente al Estado laico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Citado en Cantizani Maillo, R. (2023).

Capdevielle, P. (2019). *Objeción de conciencia. Enseñanza transversal en bioética y derecho: Cuadernillos digitales de casos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5012604>. Consultado el 9 de mayo de 2025.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (n.d.). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 9 de mayo de 2025.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (n.d.). *Caso “Pavez Pavez vs Chile”*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf. Consultado el 9 de mayo de 2025.

Falcón y Tella, M. J. (2009). *Objeción de conciencia y desobediencia civil: Similitudes y diferencias*. Anuario de Derechos Humanos. <https://losapuntesdefilosofia.com/wp-content/uploads/2018/05/21544-21563-1-pb.pdf>. Consultado el 7 de mayo de 2025.

Flores Chávez, R. I. (2022). *La objeción de conciencia como eximente de la responsabilidad penal*. Ratio Iure. <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcri/article/view/391>. Consultado el 9 de mayo de 2025.

Ley Fundamental de la República de Alemania. (n.d.). <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>. Consultado el 9 de mayo de 2025.

López Sánchez, R. (2009). *Hacia una fundamentación iusfilosófica moderna de los derechos humanos*. Letras Jurídicas. https://cuci.udg.mx/sites/default/files/fundamentacion_iusfilosofica_rogeliolopez.pdf. Consultado el 12 de mayo de 2025.

Luzón Peña, D.-M. (2013). *Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción*. InDret Penal. <https://indret.com/wp-content/uploads/2013/01/Luzo%CC%81n-Pen%CC%83a.pdf>. Consultado el 12 de mayo de 2025.

Mir Puig, S. (2006). *Derecho penal parte general*. Reppertor.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho penal parte general*. Tirant Lo Blanch.

Organización de los Estados Americanos. (n.d.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Consultado el 9 de mayo de 2025.

Pacheco Escobedo, A. (1998). *Ley y conciencia*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Objeción de Conciencia. UNAM.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (n.d.).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>. Consultado el 12 de mayo de 2025.

Peces Barba, G. (1988-1989). *Desobediencia civil y objeción de conciencia*. Anuario de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos, N°5.

Peces Barba, G. (2001). *Historia de los derechos fundamentales: Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales: El derecho como ley y el derecho subjetivo*. Dykinson.

Roxin, C. (1977). *Derecho penal parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.

Santillán Doherty, P. (2018). *¿Es justificable la objeción de conciencia en la medicina? Bioética laica: Vida, muerte, género, reproducción y familia*. UNAM.

Silva Sánchez, J. M. (1997). *Política criminal y nuevo derecho penal*. Bosch Editor.

Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Civitas.

Soberanes Fernández, J. L. (1998). *La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Objeción de Conciencia. UNAM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Acción de Inconstitucionalidad 54/2018*.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%2054-2018%20-%20PROYECTO.pdf. Consultado el 12 de mayo de 2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021).

Amparo en Revisión 438/2020.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-06/AR-438-2020-22062021.pdf. Consultado el 12 de mayo de 2025.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (n.d.). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Convention_SPA. Consultado el 9 de mayo de 2025.